



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 401

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de junio de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011, 11 DE 2011, 12 DE 2011 Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de junio de 2012

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representes

Ciudad

Referencia: Informe de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado a los

Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 Senado.

Estimados Presidentes:

Mediante el presente escrito, los suscritos Congresistas nos permitimos cumplir el honroso encargo que nos hicieron las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, con el propósito de estudiar las Objeciones formuladas por el Ejecutivo al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado a los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 Senado**, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Con base en el Decreto número 1351 de junio 25 de 2012, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 27 hasta el día 28 de junio de los corrientes, pasamos a ocuparnos del examen de las Objeciones Presidenciales contra el aludido Proyecto de Acto Legislativo.

Los fundamentos jurídicos del Decreto 1351 de 2012, son los siguientes:

“Que corresponde al Gobierno en relación con el Congreso convocarlo a sesiones extraordinarias.

Que el Presidente de la República recibió procedente del Congreso el oficio del pasado 20 de junio de 2012, con el cual se remite el proyecto de Acto Legislativo 007 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado a los Proyectos 09 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 Senado, “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, con el fin de que proceda su promulgación.

Que el Gobierno estimó que debía abstenerse de tramitar dicha promulgación y, en su lugar devolver con objeciones al Congreso el proyecto respectivo, toda vez que en el trámite de sus disposiciones y en el contenido de las mismas se observan serias deficiencias jurídicas y de conveniencia que atentan contra el orden constitucional y la seguridad jurídica de los colombianos.

Que el ejercicio de las funciones propias del Jefe de Estado está orientado por el compromiso ineludible de acatar, respetar y hacer cumplir la Constitución y, con ello, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. Este compromiso se evidencia en el ejercicio de sus funciones autónomas, pero también en el cumplimiento de los deberes que involucran a otras autoridades públicas. No por otro motivo el artículo 113 de la Constitución advierte que los “diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. Preservando el ámbito de las competencias de las distintas autoridades públicas, es deber del Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Constitución Política.

Que en el día de hoy, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 5ª

*de 1992, el Gobierno ha procedido a publicar en el **Diario Oficial** el texto de dichas objeciones.*

Que ninguna norma de la Constitución prohíbe de manera explícita la presentación de objeciones gubernamentales contra actos legislativos.

Que el artículo 227 de la Ley 5ª de 1992 señala que “Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia”. Por lo cual, si la objeción prevista expresamente para los proyectos de ley es compatible en el procedimiento de aplicación del acto legislativo, entonces su aplicación es legalmente admisible.

Que el artículo 138 de la Constitución Política dispone que el Congreso de la República se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, pero en modo alguno limita la naturaleza de las materias o asuntos de que puede ocuparse en una u otra clase de sesiones.

Que el artículo 375 de la Carta dice que el trámite de los actos legislativos tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos, lo cual, respecto del acto legislativo, “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones” ya se cumplió.

Que el trámite de objeciones es un procedimiento distinto del de aprobación del acto, respecto del cual no opera la limitación a que se refiere el artículo 375 constitucional.

Que se hace necesario que el Congreso de la República examine prontamente las objeciones que han sido publicadas, a fin de que tanto las autoridades públicas como los ciudadanos conozcan el destino de la reforma constitucional que a todos interesa y concierne, y tengan certeza jurídica sobre la reforma constitucional”.

Con fundamento en lo anterior, los Congressistas que suscribimos este infor-

me, acatando la convocatoria realizada por el señor Presidente de la República, e inspirados en el artículo 2° de la Constitución Política que señala los fines del Estado, procedemos a examinar las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional.

A continuación se exponen las objeciones que han sido formuladas al Presidente del Congreso de la República, mediante escrito que le fue dirigido por el señor Presidente de la República y por los Ministros del Interior y el de Justicia, el 25 de junio de 2012 y debidamente publicado en la *Gaceta del Diario Oficial* 389 del 25 de junio de 2012.

Las objeciones se resumen de la siguiente manera:

1. Objeciones por inconstitucionalidad

1.1. La finalidad de las comisiones accidentales de mediación es dirimir las discrepancias que pudieran surgir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras (artículos 161 C.P. y 186 de la Ley 5ª de 1992); en este caso, entre los textos aprobados en segundo debate de la segunda vuelta en Plenaria de Senado (sexto debate), y en segundo debate de la segunda vuelta en Plenaria de Cámara (octavo debate), respetando los principios de identidad flexible y consecutividad relativa. Por ello, no podía la Comisión Accidental de Conciliación privar a la Fiscalía General de la Nación de la función de investigar y acusar a los aforados enunciados en **el numeral 4 del artículo 235 de la C.P.**, tal y como lo hizo, puesto que: (i) no había discrepancia entre los textos de Senado (6° debate) y Cámara (8° debate), en ese asunto puntual, los cuales eran idénticos en esa materia; y (ii) la inclusión de los citados funcionarios entre los que el **parágrafo 2° del artículo 235 C.P.** somete a la competencia de la Sala de Juzgamiento en primera instancia de la Corte Suprema de Justicia (que parecería una consecuencia necesaria de lo anterior), más que una mera armonización del texto tuvo un alcance superior y derivó en un desconocimiento del principio de consecutividad. Lo

anterior se concretó a raíz de la inclusión de los citados funcionarios entre aquellos a los cuales este parágrafo les otorga la prerrogativa consistente en la prohibición de ser privados de la libertad antes de que exista una resolución de acusación en firme en su contra, salvo en casos de flagrancia, asunto que no corresponde con las conclusiones a las que llegaron las Plenarios del Senado (sexto debate), y de la Cámara (octavo debate).

1.2. El Gobierno destaca también la inconstitucionalidad de la modificación que hizo la Comisión Accidental de Conciliación al **parágrafo 2° del artículo 16 del texto conciliado**, por cuanto la fórmula novedosa propuesta (en la cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombra a 3 de los miembros de la Sala de Investigación y Calificación de la Corte Suprema de Justicia), desconoce el principio acusatorio que inspiró el proyecto desde su versión original y a lo largo de los 8 debates, consistente en *“la separación de las funciones entre investigación y juzgamiento”* (Exposición de Motivos, págs. 112 y 113). En efecto, fue dicho principio el que inspiró la creación de la Sala de Investigación y Calificación de la Corte con miras a la independencia e imparcialidad del juez de primera instancia frente al investigador. Alega el Gobierno que ello no constituye una mera *“fórmula nueva”* para superar la discrepancia entre los textos aprobados en 6° y 8° debates, sino una *“alteración sustancial”* del artículo y del modelo como un todo inescindible.

1.3. Debido a las discrepancias entre los modelos aprobados por las Plenarios de Senado de la República (6° debate) y de la Cámara de Representantes (8° debate), en relación con la figura de la **pérdida de investidura**, el Gobierno considera que *“debía la comisión de mediación proponer una fórmula que condujera a la adopción de un único texto”* y que, al no hacerlo, excedió los límites materiales y configuró un régimen inconsistente.

En efecto, se combinaron elementos de las versiones de Senado (como la gradua-

lidad, la posibilidad de suspensión de la investidura, la subjetividad –dolo o culpa– en el análisis de la conducta y la eliminación de la causal de no toma oportuna de posesión del cargo, conservando las demás causales contenidas en la Carta vigente) y de Cámara (la eliminación de la causal de violación del régimen de inhabilidades y de la causal contenida en el artículo 110 C.P. para los Congresistas), lo cual condujo a un nuevo “régimen de pérdida de investidura que no fue considerado como parte de las opciones discutidas en el debate parlamentario”, por cuanto resultó “sustancialmente permisiva” y desnaturalizó cualquiera de los dos modelos.

1.4. Sostiene el Gobierno la inconstitucionalidad de otorgar fuero al Secretario General de la Cámara y del Senado. Para el Gobierno, es inconstitucional esta modificación por vulneración del principio de consecutividad, por cuanto la modificación que en este sentido se hizo del **parágrafo 2° del artículo 5° del proyecto de Acto Legislativo (artículo 178 C.P.) y del numeral 2 del artículo 16 del proyecto conciliado (235 de la C.P.)** sólo ocurrió “tardíamente durante el sexto debate ... y [fue] posteriormente acogido por la Comisión de Conciliación, a pesar de referirse claramente a un tema nuevo que no había sido considerado en ninguna de las etapas reglamentarias anteriores (...)”, según se estipula en el informe de objeciones. Se trata, pues, de una nueva categoría de aforados que no había sido tenida en cuenta durante todo el trámite, con el agravante que su inclusión “dentro de los sujetos de fuero especial y no general, es decir, de aquellos cuyo juzgamiento por la rama judicial debe ser precedido de ante juicio político en el Congreso, difícilmente puede considerarse como un tema conexo con el asunto general del juzgamiento de aforados, que permitiera su inclusión tardía (...)”. Dice el Gobierno que, dado que en nada se parece el Secretario General de la Cámara y del Senado a los demás funcionarios dotados de esta prerrogativa especialísima, no hay razón para considerar que existe “conexidad material, teleológi-

ca, causal o sistemática que permita concluir que la inclusión tardía en el trámite del Acto Legislativo (...) se amparaba en la consideración según la cual “el tema” venía tratándose en estadios anteriores de dicho trámite, por lo cual no resultaba plausible ni jurídicamente viable”.

1.5. Argumenta el Gobierno violación del principio de consecutividad en la aprobación del artículo 7° del texto conciliado, por el cual se modifica el artículo 184 de la Constitución en relación con la inclusión de una oración en el **parágrafo transitorio del artículo 184 C.P.**, según la cual “Igual procedimiento se surtirá en los demás procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los congresistas” (esto es, el reparto de los procesos a las secciones del Consejo de Estado para su trámite en primera instancia), el Gobierno considera que se desconoció el principio de consecutividad, por cuanto el texto sólo fue incluido en 8° debate. Además, se trata de un texto totalmente “ajeno al asunto que se venía tratando en los diferentes debates ante las comisiones y plenarias, afectando así la esencia de lo aprobado en la primera vuelta, que estaba referido exclusivamente a los procesos de pérdida de investidura y no a otros procesos contencioso administrativos, lo cual rompe la conexidad con los temas aprobados”.

Hasta aquí las objeciones de inconstitucionalidad expresadas por el señor Presidente de la República que se sintetizan en vicios de consecutividad, identidad, conexidad y alteración sustancial del texto.

2. Objeciones por inconveniencia

2.1. De la inexistencia de regímenes de transición para los procesos ante la Corte Suprema de Justicia: Como lo destaca el Gobierno, los regímenes de transición garantizan que los cambios regulatorios no impacten desproporcionadamente las situaciones jurídicas en curso, originando inseguridad jurídica a los asociados y traumatismos en la recta, eficaz, eficiente y cumplida administración de justicia. Por ello, ha considerado inconveniente dejar

el régimen de investigación y enjuiciamiento penal de aforados ante la Corte Suprema de Justicia, contenido en el artículo 235 C.P., desprovisto de transitoriedad en materia penal, así como de plazos perentorios para la pronta integración de las Salas de Investigación y Calificación y de Juzgamiento. Lo anterior es mucho más grave teniendo en cuenta “*las consecuencias que ello implica en materia de prescripción, vencimiento de términos y libertad de los indiciados*”, como lo alega el Gobierno Nacional.

2.2. De la inconveniencia de extender a los funcionarios enunciados en el número 4 del artículo 235 C.P. la prerrogativa de privación de la libertad de los aforados únicamente a partir de la resolución de acusación en firme: situación que constituye un agravante frente a lo estipulado en el numeral 2.1, puesto que existe un grave riesgo que algunas de las personas actualmente investigadas por la Fiscalía General de la Nación deban quedar en libertad inmediata en caso de entrar en vigencia el acto legislativo, por no existir resolución de acusación o, peor aún, por no estar esta en firme.

2.3. De la inexistencia de regímenes de transición para el reemplazo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: Si bien es cierto que el texto definitivo de Plenaria de Senado en segunda vuelta (6° debate) no estableció régimen de transición alguno para esta Sala, sí lo hizo el texto de Plenaria de Cámara (8° debate), en el cual se fijó un plazo de tres (3) meses para dicho efecto. No obstante, en el texto conciliado únicamente se dispuso un régimen de transición para el reemplazo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y no se hizo lo propio en relación con la Sala Administrativa. A juicio del Ejecutivo, esto “*genera un efecto claramente inconveniente para la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, pues impide el empalme con la nueva estructura administrativa de la Rama Judicial. La supresión de esta norma tiene el efecto de producir un traumatismo severo*

en la preservación de este derecho”, por cuanto no queda claro el esquema para la continuidad en la operación administrativa de la justicia. _

2.4. La inconveniencia de prescindir de una norma relacionada con el antejuicio político y el fuero de algunos funcionarios, como es el caso del Presidente o quien haga sus veces y del Vicepresidente de la República. En esta materia, el Gobierno destaca que en el procedimiento de conciliación se excluyó la frase que había incluido la Cámara de Representantes en el sentido de que estos funcionarios tendrían fuero aunque “*hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos*”, caso en el cual el antejuicio sólo procedería “*por hechos y omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones*”, tal y como sí lo establece la Constitución de 1991, hoy vigente.

2.5. La inconveniencia de otorgar fuero al Secretario General de la Cámara y al Secretario General del Senado: Para el Gobierno, esta modificación es inconveniente por ser desproporcionada e injustificada en atención a los principios que motivan el otorgamiento del fuero a ciertos altos dignatarios del Estado. Según la Sentencia SU-624/96, citada en el escrito de objeciones del Gobierno, el fuero especial constitucional para los altos funcionarios del Estado existe para garantizar “*por una parte, la dignidad del cargo y de las instituciones que representan, y de otra la independencia y autonomía de algunos órganos del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones y la investidura de sus principales titulares, las cuales se podrían ver afectadas por decisiones ordinarias originadas en otros poderes del Estado, distintos de aquel al cual pertenece el funcionario protegido por fuero especial*”.

Por estas razones, el Gobierno considera que no hay riesgo de interferencia por parte de unos órganos judiciales en las funciones del Secretario General de la Cámara y del Secretario General del Senado, quienes no ostentan el mismo rango constitucional de los demás aforados y que, por

lo tanto, no podrían estar cobijados con fuero que, en las condiciones en la cuales fue aprobado, obraría *“en detrimento de la calidad de nuestro ordenamiento constitucional”*.

2.6. La inconveniencia de los artículos 20, 21, 22 y 24 del texto conciliado, relacionados con el Sistema de Gobierno y Administración Judicial. alega el Gobierno que la distribución de funciones entre los tres (3) niveles del Sistema que fue acogida en el texto conciliado –que corresponde a la distribución elaborada en 6° debate y aprobada por la Plenaria del Senado, con cambios de redacción y la inclusión de unos parágrafos transitorios de Cámara- *“resulta altamente inconveniente, por cuanto al asignársele tantas y tan detalladas competencias a la Sala de Gobierno Judicial en materia de ejecución, y no solo de dirección y diseño de política, se desnaturizaría su carácter de ente rector u órgano superior de decisión y planeación de grandes políticas, planes y proyectos, al punto de confundirse con algunas de las funciones de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial la cual, en ese caso, se tornaría absolutamente redundante”*, y daría lugar a la colisión o confusión de competencias entre estos dos niveles.

Además, considera el Gobierno que tal distribución exigiría que los miembros de la Sala de Gobierno Judicial, que estaba pensada como una especie de ente rector de grandes políticas, tengan que sesionar de manera casi permanente y disponer de un nutrido equipo de apoyo para el ejercicio de las funciones. Además, alega el Ejecutivo que *“son demasiado robustas las competencias asignadas al Director Ejecutivo de Administración Judicial, lo cual implica un desquicio del sistema como fue pensado en tres niveles... con graves repercusiones para el manejo de los cuantiosos recursos...”*.

2.7. De la inconveniencia del régimen de pérdida de investidura diseñado en la etapa de conciliación: más allá de los motivos de inconstitucionalidad antes ex-

puestos en contra de la combinación de los textos aprobados por las Plenarias de Senado (6° debate) y Cámara (8° debate), que se realizó en el texto conciliado, lo cierto es que, como lo afirmó el Gobierno, *“la fusión de los dos sistemas concebidos por cada una de las cámaras legislativas, acogiendo el régimen de gradualidad pero solo para las causales que finalmente quedaron recogidas, hace inoperante el régimen de pérdida de investidura, lo desnaturaliza ...”*.

Consideraciones de la Comisión

Los integrantes de la Comisión encontramos razonables estas objeciones, haciendo los siguientes comentarios:

Compartimos la visión del Gobierno en relación con el “limbo jurídico” y el “caos judicial” que con este proyecto de acto legislativo se produciría, con lo cual se favorecería indebidamente a los actuales investigados, algo a todas luces contraproducente.

Esta es una apreciación que los abajo firmantes compartimos plenamente y que conllevaría a situaciones abiertamente inconvenientes.

Es evidente por ejemplo, que el régimen de transición garantizaría un correcto empalme entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los nuevos niveles y organismos de gobierno y administración. Por el contrario, la carencia de dicha transición conduciría a una situación crítica y a una verdadera crisis institucional.

Así mismo, coincidimos con el Gobierno Nacional en relación con la inconveniencia de privar a altos funcionarios de la prerrogativa del fuero una vez abandonen sus cargos de Presidente y Vicepresidente, porque con ello se pretende garantizar tanto la dignidad del cargo y de las instituciones que representan, como la independencia y autonomía de algunos órganos, todo lo cual se pondría en entredicho en caso de que entrara en vigencia la versión contenida en el texto conciliado. Lo anterior es particularmente grave tratándose del Jefe

de Estado, quien por la importancia de su investidura no puede ser desprovisto del importante elemento de protección que significa tanto el antejuicio político ante el Congreso como el fuero ante la Corte Suprema de Justicia para las acciones ejecutadas con ocasión de las funciones que ya no desempeñan, tal y como la Constitución de 1991 lo prevé.

De otra parte, dado que las funciones del Secretario General de la Cámara y del Secretario General del Senado son meramente administrativas y de control, no resulta justificado el otorgamiento del fuero. Por ello, compartimos el criterio del Gobierno al afirmar que resulta injustificado, inconveniente y contraproducente otorgarles fuero a estos funcionarios, lo cual daría lugar a una protección innecesaria y generaría con ello un obstáculo a la recta y eficaz administración de justicia.

Revisadas con detalle las funciones otorgadas a la Sala de Gobierno Judicial, a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y, especialmente, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, coincidimos con el Gobierno en relación con la inconveniencia del texto conciliado y los enormes peligros que representa para la eficiencia y transparencia en la administración de los recursos de la Rama. El texto conciliado en efecto otorga excesivas funciones al Director, haciendo de él un todopoderoso de la administración de la rama, desplazando considerablemente en importancia a los otros dos niveles superiores, privando de verdadera posibilidad de gestión a la Junta Ejecutiva y congestionando demasiado a la Sala de Gobierno Judicial.

Igualmente, compartimos las razones relacionadas con la desnaturalización del régimen de pérdida de investidura, que torna ineficaz esta institución.

3. Inconveniencia de la totalidad del articulado. El Gobierno Nacional ha objetado la totalidad del articulado “*dada la gravedad de estas irregularidades y las previsibles consecuencias que su implementación podría generar en la estabili-*

dad institucional del país, en la efectiva prestación del servicio de administración de justicia y en el desarrollo transparente de la actividad parlamentaria”. Para hacerlo, el Gobierno se sustenta en los cargos formulados contra el resto de las disposiciones que, en caso de ser acogidos, “desarticulan y hacen inconveniente la reforma (...) *“Dicho desvertebramiento es también operativo, pues muchas de las normas modificadas por el Congreso, que fueron objetadas, estaban vinculadas directamente con otras que no lo fueron. Por ello, el hecho de que algunos artículos de la reforma permanezcan como fueron aprobados podría generar un daño muy serio a la Constitución Política, en la medida en que algunas de sus disposiciones podrían no ser consistentes con el resto de sus normas”*”.

Los abajo firmantes compartimos la visión del Gobierno Nacional sobre el particular, puesto que en nuestro sentir son tantas y de tal envergadura las normas cuya objeción gubernamental consideramos procedentes, que se afecta “*la coherencia y la unidad sistemática de la reforma (...) haciendo insostenible la supervivencia de las que no se vieron afectadas por esa inconsistencia*”, por cuanto las mismas hacen parte de una unidad inescindible.

Todos los grandes temas de la reforma resultan afectados por las anteriores objeciones, y como cada uno de estos temas está contenido en una variedad de artículos que se tocan mutuamente y que son transversales a toda la reforma y al resto de la Constitución, resulta imposible remover los artículos objetados o que resultan inconvenientes, sin dejar con ello vacíos o contradicciones en el texto constitucional y, a su turno, un caos o colapso judicial de enormes magnitudes. Esto, por supuesto, contradice los loables propósitos que se pretendían con la reforma a la justicia que, como lo dice el Gobierno, “*no era otra cosa que crear un eficiente y eficaz sistema de administración y gobierno de la Rama, lo cual no se concretaría, ni siquiera, superando las objeciones antes enunciadas*”.

El proyecto de reforma constitucional a la justicia aquí aludido contiene una serie de artículos y temas transversales que, como piezas de relojería, deben estar debidamente alineados y sistematizados, con hilvanada coherencia. Esto ya no puede ser garantizado con un texto incompleto e inconexo.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental consideramos que ante la contundencia de los argumentos de objeción que han sido expuestos por el Gobierno Nacional, que encontramos fundados y razonables, específicamente el de la **Objeción integral de inconveniencia general**, que afecta la totalidad del proyecto, haciéndolo insubsanable, nos permitimos proponer a las honorables Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes: **Admitir la Objeción de inconveniencia general**, que presentó el Gobierno

Nacional al proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado a los Proyectos 9 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia votar afirmativamente la objeción integral y su consecuente archivo definitivo e inmediato.

Atentamente,

Los Representantes a la Cámara

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

ALFONSO PRADA

GERMÁN VARÓN

GUILLERMO RIVERA FLOREZ

ROOSVELT RODRIGUEZ

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO

Los Senadores de la República.

JUAN MANUEL CORZO

AURELIO IRAGORRI

JUAN MANUEL GALÁN